



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

Mediante libelo presentado el 8 de septiembre del 2020, el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO por la suma contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de plazo liquidados desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 10 de agosto de 2020, los moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso la ejecutante que la señora JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO, suscribió a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, el pagaré emitido el 01 de septiembre de 2020, por el valor de \$65.604.703. La parte ejecutante considera que el título valor antes relacionado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

Este Despacho mediante auto del siete (7) de octubre del 2020, libró mandamiento de pago en contra de la demandada por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$51.557.234), por concepto de capital, tal como fue solicitado por el ejecutante, y por los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2020 hasta su pago total, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

La apoderada de la ejecutante presentó recurso de reposición solicitando la inclusión de los intereses corrientes, el cual fue resuelto mediante auto del 16 de marzo de 2021, en el que se concedió lo solicitado, por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.047.469) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 10 de agosto de 2020.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de agosto de 2021, a través de un correo electrónico que le envió al juzgado manifestando ser notificada y solicitando el traslado de la demanda y sus anexos, y a través de apoderado judicial, el día 31 de agosto de ese mismo año, contesto la demanda,

Proceso Ejecutivo

Rad. 2020.00323.00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado: JACQUELINE OLAYA NIETO

formulando las Excepciones de mérito denominadas “, COBRO DE LO NO DEBIDO PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA, con fundamento en lo siguiente:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Atendiendo el lleno del pagare presentado en esta demanda, en cuanto a la fecha de creado el titulo observamos señor juez que como este crédito esta vencido, para un cobro jurídico, lo llenaron de forma arbitraria y confusa, ya que está llenado el 01 de septiembre del año 2020 para ser pagado el 02 de septiembre del mismo año,(se le solicitara a la superintendencia financiera colombiana su concepto y revisión) ósea para pagarse en 8 (OCHO) días, ya que es presentada la demanda 8 días después, es increíble la forma como este Banco llena un título valor violentando los derechos de sus clientes (mi poderdante) ya está vencido para el cobro jurídico.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL:

En la nómina de pensionada la señora JACQUELIN ELENA OLAYA nieta paga todos los meses desde el año 2016, la cuota de este crédito por libranza (como lo demostramos en las pruebas llegadas la contestación de la demanda) en los desprendibles de pago señor juez usted lo puede corroborar).

PRESCRIPCION DE LA DEUDA.

Si nos atenemos a la fecha en que se origina la deuda desde el año 2015, como lo demuestro con lo desprendibles de pago de la pensión de mi mandante, señor juez esa deuda esta prescrita y ese título valor es falso.

La parte demandante presentó contestación de las excepciones, rechazando cada uno de ellas, afirmando en resumen lo siguiente:

Rechazo a la excepción cobro de lo no debido

Me permito manifestar que la señora JACKELINE ELENA OLAYA NIETO obtuvo un crédito con el banco y sus descuentos fueron realizados por la modalidad de libranza, esta incurre en mora por ello el banco inicia demanda ejecutiva y diligencia el pagaré de conformidad a la carta de instrucciones que este tiene incorporado y toma como fecha de vencimiento aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido de conformidad al numeral 1 de la carta de instrucciones para el caso que nos ocupa la fecha de vencimiento es 02 de septiembre de 2020 por lo que no hay argumento jurídico que soporte que el pagaré está vencido.

Rechazo a la excepción de pago parcial

Los pagos que la demandada menciona fueron con anterioridad a la presentación de la demanda la cual se radicó el 08 de septiembre de 2020 así las cosas tenemos que no es cierto que se configure pago parcial.

Rechazo a la excepción de prescripción de la deuda

No le asiste razón a la demandada al indicar que el pagaré se encuentra vencido toda vez que el título valor que se presentó con la demanda posee todos los requisitos que encontramos en el artículo 706 del código de comercio.

Y por último la demandante solicita declarar no probadas las excepciones.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio de la ejecutada, la demandante y demandada tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambas partes estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio

Proceso Ejecutivo

Rad. 2020.00323.00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado: JACQUELINE OLAYA NIETO

de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del mismo, previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaria derivada de un pagaré que como título valor goza de presunción de autenticidad. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que entre las partes intervinientes en este asunto, se suscribió un pagaré el 01 de septiembre de 2020, a fin de ser cancelado al día siguiente de la suscripción, por la suma de \$65.604.703 pero, más adelante, en ese mismo documento se registra que “...En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré...”, así se registra textualmente en el mismo título-valor del acápite “PAGARÉ”, se debía ejecutar por la suma de \$51.557.234, como se puede ver en el expediente digitalizados, archivo 01, folio 7.

En atención a que el título presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., contra la deudora aquí demandada, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en auto del 7 de octubre de 2020 visible expediente digitalizados, archivo 01, folio 27, por considerarse legal ya que, reiteramos, fue librado conforme de ley.

En auto del 16 de marzo de 2021, se agregó al mandamiento de pago los intereses corrientes liquidados desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 10 de agosto de 2020.

Sobre las excepciones propuestas tenemos por implícitamente hacer relación a un mismo asunto el despacho resolverá conjuntamente las denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION.

Proceso Ejecutivo

Rad. 2020.00323.00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado: JACQUELINE OLAYA NIETO

Respecto al "COBRO DE LO NO DEBIDO" sustentada en el hecho que *el pagare presentado en esta demanda, en cuanto a la fecha de creado el título observamos señor juez que como este crédito esta vencido, para un cobro jurídico, lo llenaron de forma arbitraria y confusa ya que está llenado el 01 de septiembre del año 2020 para ser pagado el 02 de septiembre del mismo año, ... es increíble la forma como este Banco llena un título valor violentando los derechos de sus clientes y concluye que ya está vencido para el cobro jurídico.*

En cuanto a la excepción "PRESCRIPCION DE LA DEUDA" argumenta la apoderada de la demandada que *si nos atenemos a la fecha en que se origina la deuda desde el año 2015, como lo demuestro con lo desprendibles de pago de la pensión de mi mandante, señor juez esa deuda esta prescrita y ese título valor es falso.*

Al respecto podemos indicar que el documento en estudio es uniforme y contiene un todo donde se refleja la obligación, en la parte superior acreditada más adelante, aparece: "Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré", y allí mismo se consignó la autorización irrevocable del cliente en este caso la demandada al BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. Así mismo, el deudor autoriza que la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día siguiente, en aquel que el pagaré sea emitido, por lo tanto, al ser emitido el 1 de septiembre del 2020, y se vencimiento fue estipulado el 2 de septiembre de 2020, no se advierte que el tendedor del título haya lo haya llenado arbitrariamente sino todo lo contrario fue llenado respetando las instrucciones convenidas, que se observan en su totalidad a continuación:

BANCO CORPBANCA 



Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.

EL CLIENTE autoriza irrevocablemente al Banco CorpBanca Colombia S. A. para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del documento que ha suscrito para ser convertido en pagaré, contenido en este impreso, cuando exista cualquier obligación a su cargo, bajo las siguientes Instrucciones:

1. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.
2. El lugar en donde se realizará el pago corresponderá al domicilio de EL CLIENTE.
3. La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, El Banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.
4. La suma sobre la cual cancelaré intereses moratorios será aquella que por concepto de capital les adeude en la fecha de emisión del pagaré.
5. El lugar y la fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el Banco.

En caso de pérdida, deterioro o destrucción de este documento, sin perjuicio de ofrecer a EL CLIENTE las seguridades tendientes a evitar su uso fraudulento, EL CLIENTE se compromete suscribir uno nuevo, obligación que podrá ser exigida aún por la vía ejecutiva. La obligación de suscribir el documento se hará exigible desde el momento en que así se requiera.

1

¹ No se reproduce íntegramente el documento se ilustra del mismo lo que interesa a la sustentación de la decisión.

Proceso Ejecutivo

Rad. 2020.00323.00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado: JACQUELINE OLAYA NIETO

Sobre la afirmación que *el pagaré esta vencido para el cobro jurídico*, tenemos que la acción cambiaria de los títulos valores, de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, prescribe a los 3 años a partir del día de vencimiento. Como quiera que la fecha de vencimiento del título valor del caso de marras, es el 2 de septiembre de 2020, y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2020, **no le asiste razón a la demandada, en cuanto al vencimiento de la obligación y consecuente a ello en afirmar que el título valor está prescrito**, por las mismas razones.

En cuanto *a la falsedad del título*, esta se plantea como una falsedad respecto del contenido incorporado en el mismo, *como es la fecha*, sin embargo tal circunstancia, no es de recibo, someterlas a análisis a través de la excepción propuesta en tanto además de no tener sustento probatorio, hace parte de aquellos planteamientos que debieron ser puestos a consideración a través de excepción previa, que por extemporáneamente presentada por la pasiva, no pueden ahora formularse.

Así las cosas, en este punto la demanda ataca los requisitos formales del título valor y según el numeral 2 del art 430 del C.G.P., se establece “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”, quiere decir esto, que los aspectos formales en el instrumento ejecutivo debieron ser alegado por medio de recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por el demandado oportunamente, como emana del auto del 14 de diciembre de 2021.

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré, al ser estudiados en este caso están presentes en el título de recaudo y se consignan en el artículo 621 del código de comercio como son La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea. En cuanto a los requisitos particulares del pagaré el artículo 709 del código de comercio, establece 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Destacando el pagaré porque contiene una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, *excepto la fecha de vencimiento*.

Así mismo si el deudor pretende establecer que existió un negocio jurídico subyacente frente al título valor, tampoco lo acreditó en este asunto, *pues refiere que tal conclusión* debe derivarse de los desprendibles de pago allegados como prueba, pero observados, ninguno data del año 2015. Sin embargo dichas documentales no tienen la entidad suficiente para que el título valor pierda su efectividad o le reste literalidad al mismo: dado que,

Proceso Ejecutivo

Rad. 2020.00323.00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado: JACQUELINE OLAYA NIETO

como lo ha señalado la jurisprudencia sobre el tema y que se cita a manera de ilustración:

“La literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo... el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora... «Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título... En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción»².

De lo anterior podemos concluir que tales excepciones en los términos en que fueron planteadas no prosperan.

Sobre la excepción llamada “PAGO PARCIAL”, argumenta la apoderada de la demandada que *en la nómina de pensionada la señora JACQUELIN ELENA OLAYA NIETO paga todos los meses desde el año 2016, la cuota de este crédito por libranza como lo demostramos en las pruebas llegadas la contestación de la demanda.*

Aporta como pruebas el comprobante No. 202009200169086 de fecha 30 de septiembre de 2020 donde refleja descuento a favor DE ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. por valor de \$340.000, y el comprobante No. 202010310169755 de fecha 31 de octubre de 2020 donde se refleja descuento a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. por valor de \$340.000.

Frente a esta excepción, la apoderada de la demandante en la contestación de las excepciones, afirma que *estos pagos fueron con anterioridad a la presentación de la demanda la cual se radicó el 08 de septiembre de 2020, por lo que no es cierto que se configure pago parcial de la obligación, ya que estos deben efectuarse con posterioridad a la notificación del demandado.*

Sobre el particular advierte el despacho, que la demandada allega documentales consistentes en comprobantes que reflejan descuentos del pagador de su mesada pensional en 2 oportunidades, no pudiendo con dicha documental establecer a que pagos corresponden, **pues en la excepción se manifiesta haber efectuado pagos desde el año 2016**, situación que no acredita mes a mes, a fin de establecer **a que corresponden dichos pagos**, por

² Corte Constitucional, Sentencia T-310-2009, entre otras.

Proceso Ejecutivo

Rad. 2020.00323.00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado: JACQUELINE OLAYA NIETO

lo que teniendo la carga de probar el pago parcial la parte ejecutada le asiste razón a la apoderada de la demandante toda vez que el mandamiento de pago se libró por los valores solicitados al momento de presentación de la demanda, y que en gracia de discusión *coinciden con los montos adeudados en ese momento* pues las documentales traídas por la pasiva no acreditan a 8 de septiembre de 2020, pagos anteriores, y de los descuentos insertos en la documental, con posterioridad a la presentación de la demanda, datados 30 de septiembre de 2020 y el 31 de octubre de 2020, no se puede establecer pago, **pues no se allegó prueba en ese sentido de parte del pagador de la referida entidad.** Así las cosas, no podría el despacho tener acreditado, con tales documentales pagos desde el año 2016 y con posterioridad a la presentación de la demanda, a la hoy ejecutante.

Por lo señalado precedentemente no prospera la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION DE LA DEUDA Y PAGO PARCIAL*”, en atención a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo dicho precedentemente.

CUARTO: PRESENTEN LAS PARTES LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Las agencias se fijan en DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.543.862), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de563c7bbb86ecc5e80127927047169ab0fa1ce9c06ff2a849dc880d50865d64**

Documento generado en 19/08/2022 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>